



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales TEECH/JDC/002/2018 y del Juicio de Nulidad Electoral, TEECH/JNE-M/015/2018.

Actores Incidentitas: Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel Lopez Mendoza, Juan Lopez Hernández, Cristina Lopez Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez y Carmelina Ruiz Guzmán.

Magistrada Recusada: Angélica Karina Ballinas Alfaro.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Dos de agosto de dos mil dieciocho.-----

Visto para acordar el Incidente de Recusación promovido por Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel Lopez Mendoza, Juan Lopez Hernández, Cristina Lopez Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez y Carmelina Ruiz Guzmán, personalidad que tienen acreditada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

Electorales del Ciudadano, en contra de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, integrante de este órgano jurisdiccional; y,

R e s u l t a n d o

De las constancias que conforman el Incidente de Recusación, se advierte los antecedentes que a continuación se reseñan (todas las fechas son del dos mil dieciocho):

a.- El veinticuatro de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel Lopez Mendoza, Juan Lopez Hernández, Cristina Lopez Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez y Carmelina Ruiz Guzmán, actores en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/015/2018 y sus acumulados.

b.- Por acuerdo de veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el Incidente de Recusación, asimismo ordenó remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales TEECH/JDC/002/2018 y del Juicio de Nulidad Electoral, TEECH/JNE-M/015/2018.

c.- El mismo veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dio vista a la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, integrante del Tribunal Electoral del Estado, para que rindiera el informe respectivo, dentro de un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación.

d.- El veinticinco de julio, el Magistrado Instructor radico el Incidente de Recusación, a la ponencia a su cargo.

e.- El veintiséis de Julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibida en tiempo y forma la contestación de la vista, presentada por la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, integrante del Tribunal Electoral del Estado, y se ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental, y someterlo a consideración del Pleno.

Considerando

Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Recusación, de conformidad con los artículos 17, y 116, párrafo II, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este Órgano Colegiado y el artículo 171, fracción V, y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segundo. Improcedencia.

A juicio de quienes integran este órgano jurisdiccional, el presente Incidente de Recusación promovido Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel Lopez Mendoza, Juan Lopez Hernández, Cristina Lopez Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez y Carmelina Ruiz Guzmán, es **improcedente**, al actualizarse las causales previstas en las fracciones I y III, del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

a) Recusación en el Incidente de Incumplimiento de sentencia 2/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2018.

Por lo que hace a los argumentos vertidos por los promoventes, en el sentido de que, afirman que existen intereses contradictorios para que la Ponencia de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro no conozca del procedimiento relativo al Incidente de Incumplimiento de sentencia 2/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2018, este Tribunal advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción III, del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 324.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando: ...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

III. El acto o resolución reclamada se haya consumado de un modo irreparable;

...”

En el caso concreto, se procede a señalar la secuencia de ciertos actos, a fin de resolver lo que en derecho proceda,

-Que el medio de impugnación TEECH/JDC/002/2018 que tiene relación con el presente incidente, fue turnado a la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 478, del código de la materia, lo que se invoca como hecho notorio y público¹,

-Que una vez que fue admitido y sustanciado la Magistrada Instructora y Ponente, procedió al cierre de instrucción y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue sometido a votación en sesión pública de Pleno, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; previa citación en los estrados de este Tribunal.

Así también mediante escrito de nueve de abril, los mismos actores en el Juicio Ciudadano, promovieron Incidente de Incumplimiento de sentencia, el cual se resolvió el diez de abril

¹ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

del presente año, posteriormente mediante escrito de veinticinco de mayo del presente año, los actores presentaron un segundo escrito de Incidente de Incumplimiento de sentencia el cual, en sesión privada de pleno de veinticuatro de los actuales, se dictó resolución incidental.

A todo lo anterior, se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad Jurisdiccional en ejercicio de sus atribuciones según lo establece los artículo 330, numeral 1, fracción III, y 338, numeral 2, fracción I, del código de la materia.

Seguidamente, los promoventes acudieron mediante escrito fechado el veintidós y recibido por este Tribunal Electoral el veinticuatro de julio del presente año, a promover Incidente de Recusación en contra de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro integrante de este Órgano Jurisdiccional, para que se abstuviera de conocer del Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, porque a decir de los incidentitas, existen intereses contradictorios para que la Magistrada en mención, conozca y proyecte ambos procedimientos ubicándose en la hipótesis que prevé el artículo 403, numeral 1 y 2, fracción XVI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Sin embargo, el Incidente de incumplimiento de sentencia al que hace referencia, ha sido resuelto en definitiva y, su



pretensión resulta irreparable; ello es así, toda vez que por disposición constitucional este Tribunal Electoral del Estado, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia y, por lo tanto, no puede modificar o revocar sus propias determinaciones.

De ahí que, dado el estado procesal en que se encuentra el Incidente de Cumplimiento de sentencia en este momento, la pretensión solicitada por los promoventes, no es posible de alcanzar aun cuando le asistiere la razón al recusante; máxime que, si bien es cierto, el artículo 404 y 405, del código electoral local, establece que las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional; no menos lo es, que los incidentistas contaron con el tiempo suficiente, desde que fue radicado el expediente citado (siete de junio del año actual) por la Magistrada Instructora y Ponente, hasta que fue emitido el acuerdo de cierre de instrucción y turno de elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue publicado en los estrados de este Tribunal, para promover su correspondiente recusación; Aunado a que el artículo 177, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, exige que el Incidente de Recusación deberá hacerse valer hasta antes del cierre de instrucción, como a continuación se lee:

“... Artículo 177. El incidente de recusación podrá ser promovido por cualquiera de las partes de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, cuando se actualice alguna de las causas de impedimento previstas en los artículos 113, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 403 del Código, aportando los elementos de prueba conducentes.

Deberá hacerse valer hasta antes del cierre de instrucción y se ajustará a lo siguiente:

...

De ahí que, al haberse presentado su escrito incidental de recusación (a las dos de la tarde con treinta y siete minutos), el mismo día en la cual se celebró la sesión privada a las trece horas, a efecto de resolver el Incidente en cuestión, y que esto, le haya acarreado la reparabilidad de su pretensión, es una conducta no atribuible a esta autoridad jurisdiccional.

Tiene aplicación en lo conducente, la tesis XL/999 , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- *Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resolver lo contrario, implicaría afectar los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 17, apartado C, de la Constitución Política Local, y 4, numeral 1, del Código de la materia; así como el principio de definitividad, regulado en el citado artículo 300, numeral 1, fracción II, del código mencionado y al derecho a la seguridad jurídica de las partes que intervienen el medio de impugnación, del que deriva el incidente que se resuelve, en el sentido de que las resoluciones que emita este Tribunal deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que puedan controvertirlos en una segunda instancia, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables, de ahí lo improcedente del incidente.

a) Recusación en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/015/2018 y sus acumulados.

Por lo que hace a los argumentos vertidos por los promoventes en el sentido de que afirman que existen intereses contradictorios para que la Ponencia de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, conozca del procedimiento relativo al Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/015/2018 y sus acumulados, este tribunal advierte que también se actualiza la causal prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que el acto de molestia que invocan los demandantes, no afecta su interés jurídico.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II, 327, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”

“Artículo 327.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales TEECH/JDC/002/2018 y del Juicio de Nulidad Electoral, TEECH/JNE-M/015/2018.

Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) *Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;*

c) *Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y*

d) *En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;*

II. *Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;*

III. *Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;*

IV. *Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;*

V. **Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;**

VI. *Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y*

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.”

Por otra parte, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y que en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.



Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, ese concepto fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, tenga una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento

suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En el caso concreto, los promoventes arguyen una afectación al existir intereses contradictorios para que la ponencia de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, resuelva el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/015/2018 y sus acumulados.

En ese sentido, la falta de interés jurídico de los actores residen en que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que sean titulares dentro del Juicio de Nulidad Electoral en mención pues los actores son personas diversas a los hoy promoventes incidentistas, de manera que lo que solicitan, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales TEECH/JDC/002/2018 y del Juicio de Nulidad Electoral, TEECH/JNE-M/015/2018.

Asimismo, tampoco podemos afirmar que los incidentistas tienen interés legítimo para reclamar algún derecho derivado del Juicio de Nulidad Electoral, ya que no se apersonaron en ninguno de ellos como partes interesadas, en consecuencia no se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o calificada frente al ordenamiento jurídico.

Por ende, en la especie se surten las causales de improcedencia previstas en la fracciones I y III, del artículo 324, del código comicial local, al encontrarse consumado de forma irreparable el acto reclamado por lo que refiere a la afectación de derechos en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales TEECH/JDC/002/2018, y al impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor por lo que refiere a la afectación de derechos respecto del Juicio de Nulidad Electoral, TEECH/JNE-M/015/2018; por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 346, numeral 1, fracción II, del ordenamiento legal señalado, se estima **IMPROCEDENTE** el presente incidente de recusación promovido por Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel Lopez Mendoza, Juan Lopez Hernández, Cristina Lopez Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez y Carmelina Ruiz Guzmán.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

Primero.- Se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de recusación promovido por Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel Lopez Mendoza, Juan Lopez Hernández, Cristina Lopez Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez y Carmelina Ruiz Guzmán, en contra de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, integrante de este órgano jurisdiccional; por los razonamientos apuntados en el considerando II (Segundo) de la presente resolución.

Segundo.- Se ordena remitir de nueva cuenta los expedientes que fueron enviados para la sustanciación del presente incidente, a la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, integrante de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Una vez que sean remitidos los autos a la Magistrada Instructora y Ponente, de cumplimiento al acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, contenido en el cuadernillo derivado de la presentación del escrito de los actores del expediente TEECH/JNE-M/015/2018 y sus acumulados.

Notifíquese personalmente a la partes, en los domicilios señalados en autos.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase.**-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Recusación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales TEECH/JDC/002/2018 y del Juicio de Nulidad Electoral, TEECH/JNE-M/015/2018.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Fabiola Antón Zorrilla; ante el ciudadano Julio Cesar Guzmán Hernández, Secretario Proyectista y Coordinador de Ponencia en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Fabiola Antón Zorrilla
Magistrada por Ministerio de
Ley

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Julio Cesar Guzmán Hernández
Secretario General
por Ministerio de Ley